

ANEXO V

Prórrogas de Posgrado

Aldama Cerdá, Javier.
 Ballesteros Nobell, Juan Antonio.
 Barroso Ruiz, Elvira.
 Calderón García, Pedro Antonio.
 Campa Fernández, José Manuel.
 Carbonell Beltrán, Ramón.
 Casanueva Nardiz, Carlos.
 Escuin Rubio, Marta.
 Fernández de Bobadilla Osorio, Gabriel.
 Flinch Zaldivar, Joan.
 García Fernández, Isabel María.
 Ginebra Molins, Josep.
 González Páramo, Luis Emilio.
 Guillén Rodríguez, Mauro Federico.
 Hauke Bernardos, Guillermo.
 Incián Nichol, Sara.
 Iribarren Guerrero, Carlos.
 Labarta Aizpún, Carlos.
 López Celada, María Luisa.
 Manrique Marcos, Ignacio.
 Martínez Tomey, José Manuel.
 Mayo Cuéllar, Margarita.
 Miró Sardá, Juan.
 Montoro Rodríguez, Julián.
 Ochoa Garay, Jorge.
 Padrón Fumero, Noemí.
 Palacios Orueta, Angel.
 Pastor Gilarranz, Juan Carlos.
 Pérez Fuentetaja, Alicia.
 Pérez Gutiérrez, José Félix.
 Pérez Lledó, Juan Antonio.
 Quella Isla, Nuria.
 Sánchez de Madariaga, Inés.
 Tatay Fernández, Carmen.
 Valledado González, Eleuterio.
 Verdera Rodríguez, Gonzalo.
 Ylla Gutiérrez, Andrés.
 Zapata Coello, Eduardo.

ANEXO VI

Prórrogas FULBRIGHT

Farras Soler, Jaume.
 Gómez Llorente, José María.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14252 *RESOLUCION de 24 de abril de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/227/1987, contra la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 15 de diciembre de 1986 sobre integración en la Administración del Estado de los corresponsales de la antigua Obra Sindical de Previsión Social.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Segunda), se ha interpuesto por don José Amando Basante Pérez recurso contencioso-administrativo número 1/227/1987, contra la Orden de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 15 de diciembre de 1986, sobre integración en la Administración del Estado, de los corresponsales de la antigua Obra Sindical de Previsión Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Orden impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 24 de abril de 1990.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Varela.

14253 *RESOLUCION de 7 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Firestone Hispania, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de mayo de 1990, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1880, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FIRESTONE HISPANIA, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- PARTES CONTRATANTES:

El presente texto del Convenio Colectivo de trabajo ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de Firestone Hispania, S.A., y la representación de los trabajadores de la misma, integrada por las personas designadas por los representantes del personal de los Centros de Trabajo afectados por este Convenio, a los que en este acto la Empresa reconoce la plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

ART. 2.- AMBITO TERRITORIAL:

El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de Trabajo de Firestone Hispania, S.A., sitos en Basauri, Burgos, Galdacano y Puente San Miguel y encuadrados en las actividades de Química, Siderometalúrgica y Textiles.

ART. 3.- AMBITO FUNCIONAL:

Los preceptos contenidos en el presente Convenio regularán las relaciones laborales entre la Empresa y los trabajadores afectados por el mismo, cualquiera que sea la actividad en que se encuentre encuadrado el Centro. Las estipulaciones de este Convenio en cuanto se refieren a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuantas Normas y compromisos en tales materias se hayan establecido, cualquiera que sea su fuente u origen, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

En consecuencia, dejarán de tener aplicación las cláusulas de derecho dispositivo contenidas en las Ordenanzas de Trabajo y disposiciones desarrolladoras de las mismas.

En lo no regulado en este Convenio se estará a lo que con posterioridad al mismo se acuerde entre las partes en la oportuna forma legal, y en lo que sea derecho mínimo necesario, por lo establecido al respecto en la legislación vigente en cada momento.

ART. 4.- AMBITO PERSONAL:

El Convenio se aplicará a todo el personal fijo y no fijo de plantilla, pero, en cuanto a estos últimos en las siguientes condiciones:

- Contratos de carácter temporal o eventual (Art. 15 E.T., menos Interinidad). Durante los 6 primeros meses percibirán una retribución correspondiente al nivel mínimo de la escala de Obreros o Empleados, según proceda, aunque en el momento en que se estime que estas personas desempeñan plenamente su puesto de trabajo, se les adjudicará la retribución correspondiente al mismo, sin esperar el cumplimiento de los 6 meses.
- Contratos en Prácticas y para la Formación. Durante el tiempo de vigencia de los mismos percibirán las retribuciones correspondientes al nivel mínimo de la escala de Obreros o Empleados, según proceda. Dadas las especiales características de este personal, y durante este tiempo, no les serán aplicables las reglas de movilidad contempladas en el Convenio, ya que para el desarrollo de su periodo de prácticas o formación es requisito indispensable la total movilidad y rotación de estas personas por diversos puestos.
- Contratos de Interinidad. Percibirán la retribución correspondiente al nivel mínimo de la escala de Obreros o Empleados, según corresponda, y durante todo el tiempo de vigencia de la interinidad.